

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3887/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 0429000095919
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito todas y cada una de las resoluciones administrativas de los oxxos que fueron verificados en el periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de Septiembre el 2019 así como de los que fueron clausurados como fue que dieron cumplimiento a la sanción impuesta" [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"[...]"</p> <p>Al respecto, le comunico que la información referente a las Resoluciones Administrativas, se encuentra disponible para su consulta, en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos", donde localizará la información que requiere. (Se anexa link para su consulta: http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/) esto con base en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."</p> <p>[...] [SIC]</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"[...]"</p> <p>PRIMERO.-Respecto a la respuesta con numero de oficio DJ/2848/2019 signada por el Lic. Norberto de Regil Martínez Director jurídico, al informar respecto a las resoluciones administrativas se encuentran disponibles para su consulta, en la página de la alcaldía ...</p> <p>si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de resoluciones, también es cierto que solo aparece el 1° trimestre y el 2° trimestre, por lo que solo están publicas hasta el mes de junio las resoluciones, por lo que no se brinda el adecuado acceso a la información, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.</p> <p>SEGUNDO.- así mismo de la solicitud de información pública no solo se solicitó las resoluciones administrativas sino también si dieron cumplimiento con las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento, por lo que con dicha respuesta emitida por la autoridad no se da acceso a la informaron solicitada, por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad"</p> <p>... [SIC]</p>	
¿Qué se determina en	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue	

esta resolución?	debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A

Ciudad de México, a **27 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3887/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 2 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0429000095919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito todas y cada una de las resoluciones administrativas de los oxxos que fueron verificados en el periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de Septiembre el 2019 así como de los que fueron clausurados como fue que dieron cumplimiento a la sanción impuesta” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por internet en INFOMEXDF (sin costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio No. DJ/2848/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por el Director Jurídico; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la información referente a las Resoluciones Administrativas, se encuentra disponible para su consulta, en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos", donde localizará la información que requiere. (Se anexa link para su consulta: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/>) esto con base en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

[...]”

PRIMERO.-Respecto a la respuesta con numero de oficio DJ/2848/2019 signada por el Lic. Norberto de Regil Martínez Director jurídico, al informar respecto a las resoluciones administrativas se encuentran disponibles para su consulta, en la página de la alcaldía...

si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de resoluciones, también es cierto que solo aparece el 1° trimestre y el 2° trimestre, por lo que solo están publicas hasta el mes de junio las resoluciones, por lo que no se brinda el adecuado acceso a la información, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- así mismo de la solicitud de información pública no solo se solicitó las resoluciones administrativas sino también si dieron cumplimiento con las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento, por lo que con dicha respuesta emitida por la autoridad no se da acceso a la informaron solicitada, por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad”

... [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 1 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia con folio de entrada 00012331, el correo electrónico de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho correo electrónico se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple de la cedula de notificación de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el sujeto obligado, a través de la cual le fue notificada la presunta respuesta complementaria a la persona ahora recurrente.
- Copia simple del oficio UT/545/2019 de fecha 8 de octubre de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y dirigido a la Directora General Jurídico y de Gobierno.
- Copia simple del oficio DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por el Director Jurídico; y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio UT/561/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y dirigido al Coordinador de esta Ponencia.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 13 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 22 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 emitida por su Director Jurídico.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

<p>SOLICITUD Folio 0429000095919</p>	<p>RESPUESTA Oficio DJ/2848/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019</p>	<p>AGRAVIOS RR.IP.3887/2019</p>	<p>Oficio DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019</p>
<p>"Solicito todas y cada una de las resoluciones administrativas de los oxxos que fueron verificados en el periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de Septiembre el 2019 así como de los que fueron clausurados como fue que dieron cumplimiento a la sanción impuesta" [SIC]</p>	<p>"[...]"</p> <p>Al respecto, le comunico que la información referente a las Resoluciones Administrativas, se encuentra disponible para su consulta, en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos", donde localizará la información que requiere. (Se anexa link para su consulta: http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/) esto con base en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un</p>	<p>"[...]"</p> <p>PRIMERO.-Respecto a la respuesta con numero de oficio DJ/2848/2019 signada por el Lic. Norberto de Regil Martínez Director jurídico, al informar respecto a las resoluciones administrativas se encuentran disponibles para su consulta, en la página de la alcaldía ...</p> <p>si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de resoluciones, también es cierto que solo aparece el 1° trimestre y el 2° trimestre, por lo que solo están publicas hasta el mes de junio las resoluciones, por lo que no se brinda el adecuado acceso a la información, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.</p> <p>SEGUNDO.- así mismo de la solicitud de información pública no solo se solicitó las resoluciones administrativas sino también si dieron cumplimiento con las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento, por lo que con dicha</p>	<p>"[...]"</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento al fallo, nos pronunciamos respecto a lo ordenado en el punto:</p> <p>"PRIMERO. - ...</p> <p>Al respecto y con fundamento en ejercicio de las facultades conferidas en los Artículo 33 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 3°, 4°, 5° 6°, 7°, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Artículo 3° fracción IV y 11 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; además de las establecidas en el Manual Administrativo en sus páginas 17 a 21, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Le comunico que la Información Pública de Oficio que es generada por esta Dirección Jurídica es reportada de manera trimestral, como se establece en los "Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2016", en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones Comunes, página 280, (Se anexa para su pronta referencia), motivo</p>

	<p>plazo no mayor a cinco días."</p> <p>[...]" [SIC]</p>	<p>respuesta emitida por la autoridad no se da acceso a la informaron solicitada, por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad"</p> <p>... [SIC]</p>	<p>por el cual la información no se encontraba actualizada al momento de emitir respuesta a su solicitud, dentro de la Plataforma Local de Transparencia de la Alcaldía.</p> <p>Sin embargo, la información ya se encuentra disponible para su consulta, en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos", donde localizará la información que requiere. (Se anexa link para su consulta:</p> <p>http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxix/)</p> <p>"SEGUNDO. - ...</p> <p>Al respecto, le informo que las cadenas comerciales Oxxos, a las que se les ha levantado el Estado de Clausura Temporal, se deriva de que cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables para su legal funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo verificar que la Construcción cumpla con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico y disposiciones correlativas contenidas en el artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las disposiciones legales reglamentarias, enmarcadas en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como del</p>
--	--	---	---

			Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, a su vez conforme a lo dispuesto por el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. ... [SIC]
--	--	--	---

(Énfasis Añadido)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 signada por su Director Jurídico; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0429000095919, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado obligado, todas y cada una de las resoluciones administrativas de los oxxos que fueron verificados en el periodo del 1 de octubre del 2018 al 2 de septiembre el 2019; además de saber respecto de los que fueron clausurados, como dieron cumplimiento a la sanción impuesta.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio en concreto que el link proporcionado por el sujeto obligado, da acceso a las resoluciones de referencia, pero únicamente a las generadas en el primer y segundo trimestre del año; aunado a que, no solo se solicitaron las aludidas resoluciones sino también, si dieron cumplimiento con las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento a las mismas, respecto a los oxxos que fueron clausurados; lo cual, a su entender, se traduce en información incompleta respecto a lo solicitado.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante el ya referido oficio DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 signada por su Director Jurídico, notificado personalmente a la persona ahora recurrente, con fecha 17 de octubre de 2019, en el domicilio señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la cédula de notificación de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el sujeto obligado, a través de la cual le fue notificada la presunta respuesta complementaria a la persona ahora recurrente. Siendo a través de dicha cédula de notificación, que se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el DJ/3376/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 signada por su Director Jurídico; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, el link que le fue proporcionado da acceso a las resoluciones solicitadas pero únicamente respecto de aquellas generadas en el primer y segundo trimestre del año; aunado a que, faltó pronunciamiento del sujeto obligado en relación a si dieron cumplimiento a las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento a las mismas, respecto a los oxxos que fueron clausurados; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al responderle por una parte, respecto al referido link y la información en el contenida que, la Información Pública de Oficio que es generada por su Dirección Jurídica es reportada de manera trimestral, en atención y con fundamento en los "Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2016", así como en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones Comunes, página 280, (anexándola para su pronta referencia); motivo por el cual la información solicitada al momento de emitir la respuesta a su solicitud, no se encontraba actualizada dentro de su Plataforma Local de Transparencia. Agregando que, la información ya se encuentra disponible para su consulta, en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos"; proporcionándole el vínculo electrónico del Portal de

Transparencia, para su consulta:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/>



The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/>. The page header includes navigation links for 'ALCALDÍA', 'TLÁHUAC', 'NOTICIAS', 'TRAMITES Y SERVICIOS', and 'TRANSPARENCIA'. The main content area features a purple banner with the text 'VISITA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC AL SIPOT'. Below this, the title 'ARTÍCULO 121 DE LA LTAIPRC (RESOLUCIONES Y LAUDOS)' is displayed. A sub-section titled 'Fracción XXXIX: Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio..' is shown for the year 2019, with buttons for '1ER TRIMESTRE', '2DO TRIMESTRE', and '3ER TRIMESTRE'. The year 2018 is also visible at the bottom of the section.

Y por otra parte, respecto a cómo dieron cumplimiento a las sanciones impuestas, los oxxos que fueron clausurados; al emitir pronunciamiento categórico, al preciarle que, las cadenas comerciales Oxxos, a las que se les había levantado la sanción de clausura temporal, se derivó toda vez que, cumplieron con las disposiciones jurídicas aplicables para su legal funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; y previa verificación de que la Construcción cumpliera con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico y disposiciones correlativas contenidas en el artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las disposiciones legales reglamentarias, enmarcadas en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, a su vez conforme a lo dispuesto por el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que, el link que le fue proporcionado da acceso a las resoluciones solicitadas pero únicamente respecto de aquellas generadas en el primer y segundo trimestre del año; aunado a que, faltó pronunciamiento del sujeto obligado en relación a si dieron cumplimiento a las sanciones impuestas y como es que dieron cumplimiento a las mismas, respecto a los oxxos que fueron clausurados; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y

Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**